



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **CARLOS ANTONIO DIEZ VIVAS** contra **COLPENSIONES Y OTROS** radicado con el Numero **2019-114**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de las que integran la pasiva y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

Habiéndose contestado la demanda por parte de **COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A – PORVENIR S.A** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijará fecha y hora en donde se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

De igual manera se encuentra surtida la respectiva notificación del Auto Admisorio de la Demanda tanto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** como al **Agente del Ministerio Público**. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CARLOS ANTONIO DIEZ VIVAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con TP No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con TP No 121.187 del CSJ como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **PROTECCION S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CARLOS ANTONIO DIEZ VIVAS**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con TP No 64.937 del CSJ como apoderada de **PROTECCION S.A**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **DILMA LINETH PATIÑO IPUS** identificada con TP No 295.789 del CSJ como apoderada de **PROTECCIÓN S.A**

SÉPTIMO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **PORVENIR S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CARLOS ANTONIO DIEZ VIVAS**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **DANIELA CUENCA NARVÁEZ** identificada con TP No 326.689 del CSJ como apoderada de **PORVENIR S.A**

OCTAVO: SEÑALAR fecha de audiencia en la cual tendrá lugar la **Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S** y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 12 de MAYO del 2021 a la 1:15 pm**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JAIME FERNANDO ORTIZ DIAZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** radicado con el Numero **2019-122**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de las que integran la pasiva y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

Habiéndose contestado la demanda por parte de **COLPENSIONES- COLFONDOS S.A – PORVENIR S.A** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijará fecha y hora en donde se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

De igual manera se encuentra surtida la respectiva notificación del Auto Admisorio de la Demanda tanto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** como al **Agente del Ministerio Público**. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JAIME FERNANDO ORTIZ DIAZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con TP No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con TP No 121.187 del CSJ como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLFONDOS S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JAIME FERNANDO ORTIZ DIAZ**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **DILMA LINETH PATIÑO IPUS** identificada con TP No 295.789 del CSJ como apoderada de **COLFONDOS S.A**

SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **PORVENIR S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JAIME FERNANDO ORTIZ DIAZ**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS** identificada con TP No 325.295 del CSJ como apoderada de **PORVENIR S.A**

OCTAVO: SEÑALAR fecha de audiencia en la cual tendrá lugar la **Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S** y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 12 de MAYO del 2021 a la 2:00 pm**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **FRANCIA BELTRAN MUÑOZ contra COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2019-113**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada para el día **16 DE MARZO DE 2020**. Pasa a usted para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eddie Escobar', with a horizontal line extending to the right.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 295

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto para el 16 DE MARZO DE 2020 A LAS 03:00 PM no fue posible llevarse a cabo tal acto y en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. En ese sentido el juzgado,

DISPONE:



1. **REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **FRANCIA BELTRAN MUÑOZ** contra **COLPENSIONES**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
2. **SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 y en lo posible la audiencia de que trata art 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MANUEL MESIAS PINCHAO CUARAN contra COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2019-130**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada para el día **22 DE MAYO DE 2020**. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 294

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto para el 22 DE MAYO DE 2020 A LAS 02:45 PM no fue posible llevarse a cabo tal acto y en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. En ese sentido el juzgado,

DISPONE:



1. **REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **MANUEL MESIAS PINCHAO CUARAN** contra **COLPENSIONES**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
2. **SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 y en lo posible la audiencia de que trata art 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar para el día **VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **DIEGO ECHEVERRY ESCOBAR** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2019-111**, el cual se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada para el día **22-MAYO-2020**. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, 18 de febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 282

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto para el 22 de mayo de 2020 a las 2:00 p.m. no fue posible llevarse a cabo tal acto y en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. En ese sentido el juzgado,

DISPONE:

1- REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **DIEGO ECHEVERRY ESCOBAR** contra **COLPENSIONES**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

2- SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 y en lo posible la audiencia de que trata art 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar para el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **YOLANDA URBANO PENAGOS** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2019-125**, el cual se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada para el día **19-MARZO-2020**. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, 18 de febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 281

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto para el 19 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. no fue posible llevarse a cabo tal acto y en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. En ese sentido el juzgado,

DISPONE:

1- REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **YOLANDA URBANO PENAGOS** contra **COLPENSIONES**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

2- SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 y en lo posible la audiencia de que trata art 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: JOSE ALVARO HURTADO CAICEDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-003-2017-00112-01.

En Santiago de Cali, a los Diecisiete (17) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 032

El señor **JOSE ALVARO HURTADO CAICEDO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la entidad demandada COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 227190 del 28/07/2015, reconoció al reclamante, su derecho pensional por vejez a partir del 01/08/2015, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que convive en unión libre con la señora ERITA VALENCIA VIDAL desde hace cuarenta años, quien depende económicamente de el, por no trabajar, no contar con pensión o percibir renta alguna, siendo quien le proporciona lo necesario para su subsistencia

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, además de mencionar lo establecido en la Sentencia S.U.140 de 2019 que erogo de manera orgánica los incrementos reclamados y formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, señalando al respecto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que el reclamante se pensiona ya en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando habían desaparecido de la vida jurídica los incrementos pensionales, haciendo mención de apartes de la sentencia SU 140 de 2019, a través de la cual se declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pretendidos con esta acción, señalando la obligatoriedad de la misma.

Procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener

que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia
Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **JOSE ALVARO HURTADO CAICEDO**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 227190 del 28/07/2015 proferida por COLPENSIONES, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 141 del 14/08/2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JOSE ALVARO HURTADO CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: IMELDA VASQUEZ RODRIGUEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2017-00101-01.

En Santiago de Cali, a los Diecisiete (17) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 031

La señora **IMELDA VASQUEZ RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, reconoció a la reclamante, a través de la Resolución No. 015039 del 26/08/2009, su derecho pensional por vejez, teniéndola como beneficiaria del régimen de transición a partir del 01/09/2009.

Señala que convive en unión libre con el señor EDUARDO OREJUELA ROJAS desde hace 42 años, quien depende económicamente de ella.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez de la demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica del compañero respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, señalando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pretendidos, formulando en

su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe y compensación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, exponiendo al respecto;

Expone como alegatos de conclusión a su favor el mandatario de la señora **IMELDA VASQUEZ RODRIGUEZ** argumentos a efecto de que no se de aplicación extensiva de la sentencia SU-140 del 28/03/2020 al caso particular;

Vulneración al **Principio de Seguridad Jurídica**, el que previo a señalar como principio de rango constitucional y su aplicación, justifica en la iniciación del proceso ordinario que se trata, señalando que se presentó desde el 23/03/2018 y la sentencia unificadora SU 140 de 2019 fue firmada el 28/03/2019, no pudiendo ser aplicada por los jueces

Indicando que al presentar la demanda el señor **Silvio Hernan Rivera Toro**, "persona ajena a este conflicto", tenía la certeza que el proceso, seria fallado con los argumentos establecidos hasta ese entonces por las altas cortes y los operadores judiciales.

Vulneración al **Principio de Progresividad**, el que expone como disposición legal interpretativa, que establece que los derechos no pueden ser objeto de disminución de manera tal que al solo poder aumentar, debe garantizarse por los medios existentes de forma gradual y progresiva. Indicando que también está contemplado en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de la ONU.

Agregando que la decisión de la corte constitucional en su decisión unificadora, contraria el principio de progresividad. Citando los **cuatro salvamentos de voto** que contra la misma decisión se propusieron

Excepción por Inconstitucionalidad Exponiendo que el fallador cuenta con la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia cuando la misma se encuneta en clara contravención del desarrollo constitucional y de los convenios internacionales, estando los jueces en la obligación

de someter sus decisiones a un control constitucional y en caso de encontrar incompatibilidad inaplicar la norma.

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en sus alegaciones expuso; que la reclamante se pensiona ya en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya habían desaparecido de la vida jurídica los incrementos pensionales, haciendo mención de apartes de la sentencia SU 140 de 2019, a través de la cual se declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pretendidos con esta acción, señalando la obligatoriedad de la misma.

Expuestas las alegaciones, procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedentes judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que a la demandante señora **IMELDA VASQUEZ RODRIGUEZ**, le fue concedido por parte de extinto I.S.S. hoy COLPENSIONES su derecho pensional a través de la Resolución No. 015039 del 26/08/2009, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 167 del 11/09/2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **IMELDA VASQUEZ RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: HUGO PARRA CUBILLOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-003-2017-00126-01.

En Santiago de Cali, a los Diecisiete (17) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 030

El señor **HUGO PARRA CUBILLOS**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el entonces vigente INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 107494 del 02/08/2011, reconoció al reclamante, su derecho pensional por vejez, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que es casado con la señora GILMA ROSA SANCHEZ DE PARRA desde EL 29/12/1972 con quien convive y quien depende económicamente de el, por no trabajar, ni contar con pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, además de mencionar lo establecido en la Sentencia S.U.140 de 2019 que derogo de manera orgánica los incrementos reclamados y formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogándose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, señalando al respecto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que el reclamante se pensiona ya en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando habían desaparecido de la vida jurídica los incrementos pensionales, haciendo mención de apartes de la sentencia SU 140 de 2019, a través de la cual se declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pretendidos con esta acción, señalando la obligatoriedad de la misma.

Procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría

sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-**2017-00310** con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-**2018-00124** con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-**2018-00302** con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia
Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **HUGO PARRA CUBILLOS**, le fue concedido su derecho pensional por el entonces vigente INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a través de la Resolución No. 107494 del 02/08/2011, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 147 del 27/08/2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **HUGO PARRA CUBILLOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: HUGO ALBERTO ZAPATA SANTANA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2018-00705-01.

En Santiago de Cali, a los Diecisiete (17) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 029

El señor **HUGO ALBERTO ZAPATA SANTANA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por personas a cargo, específicamente su compañera y sus dos menores hijos, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la entidad demandada COLPENSIONES, reconoció a la reclamante, a través de la Resolución No. GNR 305818 del 02/09/2014 su derecho pensional por vejez, a partir del 01/09/2014, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que convive en unión libre con la señora MARTHA MARGOTH MIJARES desde el 05/04/1975, y con su dos menores hijos YINA JOHANA y HUGO ALEJANDRO ZAPATA MORALES quienes dependen económicamente de él, siendo quien les suministra vivienda, vestuario y alimentación, dependiendo en su totalidad de los ingresos del reclamante

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se

hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, señalando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pretendidos, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, falta de demostración de los requisitos para la causación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se verifique que hubiesen hecho pronunciamiento alguno al respecto. Vencido el termino procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría

sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **HUGO ALBERTO ZAPATA SANTANA**, le fue concedido por parte de COLPENSIONES su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 305818 del 02/09/2014, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 156 del 09/07/2020 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **HUGO ALBERTO ZAPATA SANTANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA